

Decreto Nº 1388/96 reglamentario de la Ley 11008

DECRETO Nº 1388

Fecha: 19 de Setiembre de 1996

Publicada en el Boletín Oficial en fecha 3 de octubre de 1996

VISTO:

El Expediente del Registro del Sistema de Información de Expedientes Nº 00201-0033642-5 y agregados Nos. 00201-0037283-0 (MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO), y 00101-0055055-0 (GOBERNACION), mediante las cuales el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe solicita la reglamentación de la Ley Nº 11008, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 de la citada norma legal, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil requiere, para su normal funcionamiento, el dictado del presente decisorio;

Que a dicha Institución, como persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas, le compete ejercer el correspondiente poder de policía sobre la actividad profesional;

Que en consecuencia es imprescindible reglamentar el funcionamiento de la citada entidad, principalmente respecto del gobierno de la matrícula profesional, caracterización de la actividad de Ingeniería Civil y requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de la profesión con sujeción a normas técnicas, jurídicas y éticas claras y precisas;

Que, conforme lo expresado en los dictámenes Nos. 0276/96 (fs. 176 y vta.) y 0439/96 (fs. 185) de Fiscalía de Estado, no existiendo observaciones legales que formular, puede procederse al dictado de la norma reglamentaria de la Ley Nº 11008.

Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º) A partir de la puesta en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia, este Colegio es el único competente para entender en todo lo relativo a las actividades desarrolladas por los profesionales de la Ingeniería Civil, asumiendo plenamente las funciones conferidas por la ley 11008.

Quedan comprendidas dentro de su competencia, todas las actividades para las cuales se encuentren facultados sus matriculados en los términos de los artículos 5º y 12º de la ley 11008, de acuerdo a los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas, conforme las disposiciones emanadas de las

autoridades educacionales competentes, aún cuando aquéllas sean concurrentes o comunes a las relativas a otras profesiones.

En la credencial que el Colegio entregue a sus colegiados deberán constar los datos relativos a la matrícula y las incumbencias de sus respectivos títulos. Las autoridades administrativas podrán exigir su presentación en los casos que corresponda.

ARTICULO 2º) El Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, cesará en las funciones conferidas por las Leyes Nos. 2429 y 4114, Decretos y Resoluciones en lo relacionado con las actividades de los Profesionales de la Ingeniería Civil, a partir de la puesta en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

ARTICULO 3º) Todos los profesionales con título habilitante que en el desempeño de su labor requieran los conocimientos específicos de la Ingeniería Civil, para ejercerla deberán estar matriculados por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil..

ARTICULO 4º) Para el inicio de las actividades del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, el padrón de profesionales podrá integrarse con aquéllos Profesionales de la Ingeniería Civil matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe que estuvieren habilitados a la fecha de entrada en funcionamiento de este Colegio, reconociéndoseles la antigüedad en el mismo, computada desde la fecha de la matriculación en el citado Consejo, si fuere continua.

ARTICULO 5º) La competencia del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil abarca las actividades de los Profesionales de la Ingeniería Civil dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que éstas se desarrollen, sea en forma autónoma, de empresa o bajo relación de dependencia, ya sea para personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales, municipales y comunales.

Se considerará así ejercicio profesional que cae bajo la competencia del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, y sin que esta enunciación tenga carácter limitativo a: a) El ofrecimiento y la prestación de servicios que impliquen los conocimientos técnicos propios de sus matriculados según los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas; b) el desempeño de empleos, cargos o comisiones dependientes de organismos públicos o privados, que requieran los conocimientos propios de sus matriculados, conforme al inciso anterior; c) la presentación de informes periciales, tasaciones o cualquier documento, plano o estudio a que esté facultado el profesional, sea en sede judicial o administrativa.

ARTICULO 6º) Toda documentación relacionada con los trabajos profesionales que los matriculados en los términos de los artículos 5º y 12º de la Ley 11008 puedan realizar de acuerdo a los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas, deberá ser visada exclusivamente por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

A tal fin dicha documentación deberá llevar la firma autógrafo con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula del profesional interviniente, y deberá ser presentada en el Distrito del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil donde se encuentre inscripto el profesional, el que hará constar la habilitación del firmante, si ello procediere.

ARTICULO 7º) A partir de la entrada en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, las reparticiones de las administraciones públicas encargadas de la visación, aprobación y registro o inscripción de la documentación mencionada en el artículo 6º del presente decreto, no darán curso a los respectivos trámites sin la constancia de la habilitación del profesional firmante certificada por el Distrito del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe correspondiente al domicilio del profesional.

Dichas administraciones no podrán exigir la múltiple matriculación a los Profesionales de la Ingeniería Civil de este Colegio cuando desarrollen tareas de incumbencias comunes de Profesionales matriculados en otros Colegios o Consejos de Profesionales (p.e. de la Agrimensura, de Agrónomos, de Arquitectos, de Técnicos, etc.).

ARTICULO 8º) En los artículos de la normativa legal, convencional o reglamentaria que hagan mención al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, en virtud del gobierno de la matrícula de los Profesionales de la Ingeniería Civil que establece la Ley 11008, deberá interpretarse que aquél queda sustituido por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe para las actividades a que estén habilitados sus matriculados.

ARTICULO 9º) Conforme al Artículo 12º inciso b) de la Ley 11008, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe podrá matricular a todos aquellos diplomados en Institutos de Universidades o de Enseñanza Técnica Nacionales o Provinciales, cuyos títulos posean nivel universitario afín a la Ingeniería Civil.

ARTICULO 10º) Los Profesionales que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 12º de la Ley 11008, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la profesión liberal, podrán inscribirse en un registro especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

ARTICULO 11º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.